



AVISO

EL JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE SIBUNDOY – PUTUMAYO INFORMA QUE SE DISPUSO FIJAR AVISO EN LA PÁGINA DE INTERNET DE LA RAMA JUDICIAL, DANDO A CONOCER DE MANERA PÚBLICA, QUE CURSA EN ESTE JUZGADO TUTELA RADICADA BAJO LA PARTIDA Nro. 86749408900120230016700, INTERPUESTA POR LA SEÑORA MARIA DOLORES JACANAMEJOY CONTRA SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE MOCOA, DENTRO DE LA CUAL SE DICTO FALLO DEL 11 DE AGOSTO DE 2023.

POR TANTO SE DISPONE FIJAR AVISO PARA GARANTIZAR LA EFECTIVIDAD DE LOS DERECHOS AL DEBIDO PROCESO Y COLORARIO DE DEFENSA DEL SEÑOR **CARLOS MAVISOY JACANAMEJOY**, DE QUIEN SE DESCONOCE SU PARADERO Y DIRECCIÓN DE NOTIFICACIONES. PARA HACER PARTE EN EL PROCESO Y CONOCER EL MISMO SE HA DISPUESTO DE LOS SIGUIENTES CANALES DONDE PUEDE REQUERIR INFORMACIÓN:

Edificio Andrade Caicedo Cra 14 No. 15-23, Piso 2

Correo Institucional: jprmpal01sib@notificacionesrj.gov.co

Celular: 3006671151

DIANA CATALINA TRUJILLO BENAVIDES
SECRETARIA AD-HOC



Sibundoy, once de agosto dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO: ACCIÓN DE TUTELA
RADICADO: 867494089001-2023- 00167-00
ACCIONANTE (S): MARÍA DOLORES JACANAMEJOY
ACCIONADOS: SECRETARIA DE TRANSITO Y
TRANSPORTE DE MOCOA

Procede el Despacho a resolver la acción de tutela instaurada por la señora MARÍA DOLORES JACANAMEJOY en contra de la SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE MOCOA debido a la presunta vulneración de su derecho al acceso a la justicia.

PRETENSIONES

La accionante en amparo de sus derechos fundamentales, solicitó lo siguiente:

“Ordenar a LA SUSCRITA TÉCNICA ENCARGADA DE SIMIT DE SECRETARIA DE TRANSITO Y TRASPORTE DE MOCOA eliminar comparendo moto GAL06F”

ANTECEDENTES

El hijo de la accionante, Carlos Mavisoy Jacanamejoy, adquirió una moto marca Yamaha, línea YC110D, modelo 2020, de color rojo y negro, con el número de motor E31UE0007463 y el número de chasis 9FKRE3813L2007463. La moto tiene un cilindraje de 110 y funciona con combustible de gasolina. Fue matriculada el 24 de octubre de 2019 por la autoridad de tránsito de Nariño.

La accionante asegura que nunca ha estado con la motocicleta en el kilómetro 68 del sitio conocido como "El Pepino en fecha 24 de abril de 2021, a las 6:04 a.m.

Afirma que él es el legítimo propietario de la moto desde el 10 de diciembre de 2020 y que nunca ha recibido una notificación de comparendo con el número 99999999000004523050.

El señor Carlos Oswaldo Mavisoy Jacanamejoy, presentó una petición para vincular a las secretarías de tránsito de Villa Garzón, Puerto Asís, Orito y Hormiga, con el fin de obtener información sobre el comparendo de la placa GAL06F y solicitar su eliminación del Sistema Integrado de Información sobre Multas y Sanciones por Infracciones de Tránsito (SIMIT). Según se indica, dentro del SIMIT se menciona el código de la secretaría (86885000), pero no se sabe qué agente de tránsito generó dicho comparendo.

La técnica encargada del SIMIT de la Secretaría de Tránsito y Transporte de Mocoa certifica la existencia de datos sobre el comparendo de la moto GAL06F, por lo que se requiere la colaboración de las secretarías de tránsito de Villa Garzón, Puerto Asís, Orito y Hormiga para verificar dicha infracción. En caso de que el comparendo no sea encontrado en las secretarías de tránsito mencionadas, pide se ordene a la técnica encargada del SIMIT de la Secretaría de Tránsito y Transporte de Mocoa que proceda a eliminar el comparendo de la moto GAL06F.

TRAMITE DE LA TUTELA

Mediante auto fechado 3 de agosto del año en curso, se profirió auto admisorio con base en la solicitud de acción de tutela; así mismo se dispuso vincular a la misma, a el señor CARLOS MAVISOY JACANAMEJOY y a la SECRETARIA DE TRANSITO Y TRASPORTE MUNICIPAL DE PASTO, VILLA GARZÓN, ORITO, LA HORMIGA, PUERTO ASIS, AL SISTEMA INTEGRADO DE INFORMACIÓN SOBRE MULTAS Y SANCIONES (SIMIT), debido a que los antes mencionados tienen intervención inmediata en el proceso; a quienes se les concedió el término de dos (2) días, para efectos de que se pronuncien respecto a los hechos y pretensiones, De igual manera, se vinculó a la Secretaría de Tránsito Departamental de Putumayo.

REPLICA

SECRETARIA DE TRANSPORTE Y TRANSPORTE MUNICIPAL DEL VALLE DEL GUAMUEZ

Indica que ante esta entidad no se presentó ninguna solicitud por parte del hijo de la accionante, adicionando que esta secretaría solo tiene competencia en el Valle del Guamuez y sus corregimientos, por tanto no están facultados para llevar a cabo procesos convencionales de otros organismos de tránsito.

Para el caso, la accionante contaba con los medios de defensa de que trata el artículo 136 de la ley 769 de 2002, para solicitar audiencia pública ante el organismo de tránsito que expidió la orden de comparendo, a fin de rendir descargos, siendo la acción de tutela el último mecanismo para tal fin, por consiguiente, estima que de su parte no se han vulnerado derechos fundamentales, alegando la falta de legitimación en la causa por pasiva.

SECRETARIA DEPARTAMENTAL DEL PUTUMAYO

Indica que una vez revisado el Sistema Integrado de información sobre multas y sanciones por infracciones de tránsito SIMIT, se observa que, existe un comparendo vinculado a la motocicleta de placas GAL06F, por la infracción D01, que consiste en conducir sin haber obtenido licencia de conducción, estimando que no se ha vulnerado ningún derecho fundamental ya que el comparendo No. 99999999000004523050 de fecha 24 de abril de 2021, fue cargado a nuestro organismo de Tránsito debido a que el kilómetro en el cual fue impuesto hace parte de nuestra Jurisdicción, el Departamento Administrativo de Tránsito y Transporte de Putumayo – DATT - no cuenta con agentes de tránsito adscritos, trabaja de la mano de la Dirección de Tránsito y Transporte de la Policía Nacional, y son ellos quienes realizan los diferentes puestos de control en donde imponen comparendos a ciudadanos que no cumplan con lo reglamentado en la ley 769 de 2002, una vez realizados son reportados a la Federación Nacional de Municipios para que estos sean cargados a la plataforma SIMIT donde el ciudadano podrá informarse.

Agrega que el hijo de la accionante ha interpuesto tutelas ante diferentes juzgados afirmando que el Departamento Administrativo de Tránsito y Transporte ha vulnerado su derecho, afirmación que argumente anteriormente no es cierta, además de que la acción de tutela no es procedente debido a que el derecho presuntamente vulnerado no va en cabeza de la señora MARIA DOLORES JACANAMEJOY JACANAMEJOY sino de su hijo CARLOS OSWALDO MAVISOY JACANAMEJOY, derecho que de igual manera no se ha vulnerado.

Finaliza, exponiendo que realizó una bitácora dirigida a la Federación Nacional de Municipios con el fin de que realicen la corrección del comparendo, el cual quedará a cargo del infractor por la comisión de la infracción D01 de la ley 769 de 2002 que consiste en “Guiar un vehículo sin haber obtenido la licencia de conducción correspondiente. además, el vehículo será inmovilizado en el lugar de

los hechos, hasta que éste sea retirado por una persona autorizada por el infractor con licencia de conducción ", y se desvincule la motocicleta del señor CARLOS OSWALDO MAVISOY JACANAMEJOY de placas GAL06F, por consiguiente, nos encontramos a la espera de la respuesta de la FNM.

SECRETARIA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE MOCOA

Sostiene que existe un comparendo registrado en el SIMIT que vincula al vehículo identificado con la placa GAL06F, no obstante, los registros de la misma plataforma indican que la entidad responsable de dicho comparendo es la Secretaría de Tránsito Departamental de Putumayo, no la Secretaría de Tránsito y Transporte de Mocoa.

Esta información se puso de manifiesto en la respuesta proporcionada en el marco del Derecho de Petición que se menciona en el tercer punto de los hechos, dicha respuesta fue notificada el día 5 de junio de 2023 y expone que la Secretaría de Tránsito y Transporte de Mocoa carece de la competencia necesaria para abordar en profundidad la solicitud de revocatoria sobre el comparendo No. 99999999000004523050.

Además, arguye que el propietario de la motocicleta GAL06F, y presunto afectado en sus derechos, es el señor Carlos Oswaldo Mavisoy Jacanamejoy; pese a ello, quien interpone la presente acción de Tutela es la madre del mismo, quien no estaría facultada para ello, configurándose una falta de legitimación por pasiva

Aunado a lo anterior, el señor Carlos Oswaldo Mavisoy Jacanamejoy interpuso Acción de Tutela, la cual fue admitida bajo el radicado 2023 0320 por el Juzgado Sexto Civil Municipal de Pasto. Esta acción constitucional versaba sobre los mismos hechos y bajo la misma petición, de que se declarase que la Secretaría de Tránsito y Transporte de Mocoa vulneró el derecho de acceso a la justicia del señor Mavisoy Jacanamejoy.

La sentencia del mencionado proceso se emitió el día 26 de mayo de 2023, en la misma se resuelve:

[...] DECLARAR IMPROCEDENTE por inexistencia de vulneración de derechos el trámite tutelar interpuesto por CARLOS OSWALDO MAVISOY JACANAMEJOY identificado con la C.C. 1.085., en contra de la SECRETARÍA DE TRÁNSITO DE MOCOA y las entidades vinculadas SECRETARÍA DE TRANSITO DEPARTAMENTAL DEL PUTUMAYO y FEDERACIÓN NACIONAL DE MUNICIPIOS, conforme se ha expuesto en la presente providencia.

Por estas razones, la presente Acción de Tutela no estaría llamada a prosperar, puesto que no existe vulneración alguna a los Derechos Fundamentales de la señora María Dolores Jacanamejoy por parte de este organismo de tránsito.

SECRETARIA DE TRANSITO ORITO – PUTUMAYO

El secretario de tránsito y transporte municipal Mayer Bruno de la Cruz informa que revisando en la plataforma del Simit, el vehículo tipo motocicleta, identificado con las placas GAL-07F, comparendo número 99999999000004523050, fecha de comparendo 24/04/2021, cédula número 97.480.772, infractor: Hendry Arcesio Mora Caicedo, Infracción D01, tiene una multa por \$895.110. Resalta que las ordenes de comparendo son cargadas y sancionadas a los conductores de los vehículos; aclara que cuando se realiza el cargue de información a la plataforma se registran los datos que desprenden del procedimiento vial que dio lugar al comparendo como la placa del vehículo, pero que esta no afecta al mismo.

SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE PASTO

El secretario de tránsito y transporte municipal Javier Recalde manifiesta que el comparendo número 99999999000004523050, fecha de comparendo 24/04/2021, código de Infracción D01, no son de su conocimiento y no es el organismo de tránsito competente para llevar a cabo el proceso contravencional de precitadas ordenes de comparendo. Por otro lado, manifiesta que la secretaria de tránsito y transporte municipal de Pasto no tiene incidencia en el caso ya que los hechos no ocurrieron dentro de la jurisdicción del municipio de Pasto, además el comparendo no fue impuesto por los agentes de tránsito de la secretaria y transporte municipal de Pasto.

FEDERACIÓN COLOMBIANA DE MUNICIPIOS

La Federación Colombiana de Municipios, en calidad de entidad autorizada para la administración del Sistema Integrado de Información sobre Multas y Sanciones por Infracciones de Tránsito (Simit), cumple con la obligación de publicar de manera precisa y en conformidad con los principios legales los informes provenientes de los organismos de tránsito, quienes ostentan la titularidad y la responsabilidad de dichos reportes. Todos los datos contenidos en la base de datos son de carácter público y son emitidos por las autoridades competentes según lo establecido en el artículo 3 de la ley 769 de 2002, que define de manera categórica las autoridades de tránsito y los actos administrativos que se reflejan en el sistema Simit. Es importante señalar que la entidad no interviene en las decisiones de procedimientos administrativos sancionatorios ni en procesos contravencionales llevados a cabo por los organismos de tránsito, ya que su función, conforme a los artículos 10 y 11 de la Ley 769 de 2002, se limita a cumplir una función pública delegada por el legislador. Basándose en estas premisas y en acatamiento al mandato legal, la Federación Colombiana de Municipios solicita ser exonerada de cualquier responsabilidad en relación con las alegaciones de violación de derechos fundamentales presentadas por el demandante.

CONSIDERACIONES

La competencia y validez

El Juzgado es competente para dirimir en esta instancia la presente acción de amparo, al tenor de lo establecido por el Decreto 2591 de 1991, no avistándose circunstancias que invaliden lo actuado.

Problema Jurídico

Le corresponde a Juzgado establecer si en el presente caso: ¿Existe vulneración de los derechos fundamentales de la parte accionante por cuenta de la parte accionada?

Fundamentos de la Decisión

La acción de tutela es una figura consagrada en la Constitución Política y está reglamentada en el Decreto 2591 de 1991, concebida como un mecanismo de defensa y protección inmediato de los derechos fundamentales de toda persona, con la finalidad de permitir que éstas puedan acudir en todo momento y lugar ante los jueces, para solicitar protección rápida de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares en los casos previstos en el artículo 42 del Decreto 2591 de 1991.

Es reiterada la jurisprudencia de la Corte Constitucional, al establecer que ésta acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa

judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, busca ante todo brindar a cualquier persona sin mayores requisitos de orden formal, la protección inmediata y específica de sus derechos fundamentales, es un mecanismo inmediato o directo para la debida protección del derecho constitucional afectado o amenazado, está concebida como una acción residual y subsidiaria, que no está llamada a proceder como mecanismo alterno o sustituto de las vías legales de protección de derechos.

En lo anterior subyace el requisito de procedibilidad de la legitimación, ya por activa o por pasiva.

Legitimación por activa como requisito de procedencia de la acción de tutela. Sentencia T-511 de 2017

El inciso primero del artículo 86 Constitucional consagra el derecho que tiene toda persona de reclamar ante los jueces, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos fundamentales cuando estos resulten amenazados o vulnerados, mediante un procedimiento preferente y sumario. Igualmente, el artículo 10º del Decreto 2591 de 1991 establece que toda persona vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales podrá ejercer la acción descrita por sí mismo o por representante, o a través de un agente oficioso cuando el titular de los derechos vulnerados o amenazados no esté en condiciones de promover su propia defensa.

Desde sus inicios, particularmente en la sentencia T-416 de 1997, la Corte Constitucional estableció que la legitimación en la causa por activa constituye

un presupuesto de la sentencia de fondo, en la medida en que se analiza la calidad subjetiva de las partes respecto del interés sustancial que se discute en el proceso de tutela.

Más adelante, la sentencia T-086 de 2010, reiteró lo siguiente con respecto a la legitimación en la causa por activa como requisito de procedencia de la acción de tutela:

“Esta exigencia significa que el derecho para cuya protección se interpone la acción sea un derecho fundamental propio del demandante y no de otra persona. Lo anterior no se opone a que la defensa de los derechos fundamentales no pueda lograrse a través de representante legal, apoderado judicial o aun de agente oficioso”.

Asimismo, en la sentencia T-176 de 2011, este Tribunal indicó que la legitimación en la causa por activa constituye una garantía de que la persona que presenta la acción de tutela tenga un interés directo y particular respecto del amparo que se solicita al juez constitucional, de tal forma que fácilmente el fallador pueda establecer que el derecho fundamental reclamado es propio del demandante.

En el mismo sentido se pronunció la Corte en la sentencia T-435 de 2016, al establecer que se encuentra legitimado por activa quien promueva una acción de tutela siempre que se presenten las siguientes condiciones: (i) que la persona actúe a nombre propio, a través de representante legal, por medio de apoderado judicial o mediante agente oficioso; y (ii) procure la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales.

Adicionalmente, en la sentencia SU-454 de 2016, esta Corporación reiteró que el estudio de la legitimación en la causa de las partes es un deber de los jueces y constituye un presupuesto procesal de la demanda.

Ahora bien, con respecto a la legitimación del agente oficioso, en las sentencias T-452 de 2001, T-372 de 2010, y la T-968 de 2014, este Tribunal estableció que se encuentra legitimada para actuar la persona que cumpla

los siguientes requisitos: (i) la manifestación que indique que actúa en dicha calidad; (ii) la circunstancia real de que, en efecto, el titular del derecho no se encuentra en condiciones físicas o mentales para interponer la acción, ya sea dicho expresamente en el escrito de tutela o que pueda deducirse del contenido de la misma; y (iii) la ratificación de la voluntad del agenciado de solicitar el amparo constitucional.

En concordancia con lo anterior, en la sentencia SU-173 de 2015, reiterada en la T-467 de 2015, la Corte indicó que por regla general, el agenciado es un sujeto de especial protección y, en consecuencia, la agencia oficiosa se encuentra limitada a la prueba del estado de vulnerabilidad del titular de los derechos.

En esta oportunidad, la Corte reiteró la regla jurisprudencial que establece que una persona se encuentra legitimada por activa para presentar la acción de tutela, cuando demuestra que tiene un interés directo y particular en el proceso y en la resolución del fallo que se revisa en sede constitucional, el cual se deriva de que el funcionario judicial pueda concluir que el derecho fundamental reclamado es propio del demandante. Asimismo, la legitimación por activa a través de agencia oficiosa es procedente cuando: (i) el agente manifiesta o por lo menos se infiere de la tutela que actúa en tal calidad; (ii) el titular del derecho es una persona en situación de vulnerabilidad, que por sus condiciones físicas o mentales no pueda ejercer la acción directamente; y (iii)

el agenciado ha manifestado su voluntad de solicitar el amparo constitucional.

Es necesario aclarar que la jurisprudencia ha entendido que, cuando se presentan los dos primeros supuestos, se acreditan los requisitos de legitimación en la causa por activa del agente y en consecuencia el juez debe pronunciarse de fondo. Es necesario precisar, que los elementos normativos señalados no pueden estar condicionados a frases sacramentales o declaraciones expresas que den cuenta de la agencia oficiosa, pues existen circunstancias en las que una persona no puede actuar a nombre propio, lo que justifica que un tercero actúe como su agente oficioso, por lo que cada situación deberá ser valorado por el juez.

Caso Concreto.

Examinadas las probanzas que militan en el asunto sometido a estudio, se verificó que la Señora María Dolores Jacanamejoy, instauró acción Constitucional bajo el precepto del artículo 1 del Decreto 2591 de 1991, en concordancia con el artículo 86 de la Constitución Política, que prevé:

“Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares en los casos que señale este Decreto.”

Para tal fin, indicó, que a su hijo CARLOS MAVISOY JACANAMEJOY, le impusieron un comparendo que motivó la interposición de la tutela, con la cual pretende se elimine dicho comparendo, pero sin indicar las circunstancias especiales de hecho que la motivaron a actuar en representación de su hijo CARLOS MAVISOY, ya que NO indicó si actuaba como agente oficiosa, apoderada o representante judicial de él y si fuera en función de estos dos últimos eventos, no allego el poder debidamente conferido.

Así, atendiendo a la naturaleza de la tutela como mecanismo subsidiario para la protección de derechos fundamentales y sin desconocer el carácter informal que la identifica, no puede pasarse por alto que la tutela también está sometida al cumplimiento de unos requisitos mínimos de procedibilidad, como lo es la legitimación en la causa por activa o titularidad para promoverla, que para el presente evento, deviene en quien tiene interés jurídico en proponerla, sobre el particular, el artículo 10 del decreto 2591 de 1991, reglamentario de la acción de tutela, prescribe:

“La acción de tutela podrá ser ejercida, en todo momento y lugar, por cualquier persona vulnerada o amenazada en sus derechos fundamentales, quien actuará por sí misma o a través de representante. Los poderes se presumirán auténticos. **También se puede agenciar derechos ajenos cuando el titular de los mismos no esté en condiciones de promover su propia defensa. Cuando tal circunstancia ocurra, deberá manifestarse en la solicitud.**” Negrilla fuera de texto.

Normativa que aplicada al caso bajo estudio, deviene en que no se encuentra razón que justifique que el señor CARLOS OSWALDO MAVOSOY JACANAMEJOY no promueva la defensa de sus propios derechos fundamentales, pues se ha indicado al Despacho que él compró la moto de placas GAL06F y que presentó petición ante la Secretaría de Tránsito y Transporte Correspondiente, sumado al hecho que se trata de una persona mayor de edad, lo que indica que tiene la capacidad mental para actuar, como tampoco se indicó que carezca de capacidad física, certificada por un médico tratante, que le impida defender por sí mismo sus garantías fundamentales, o conferir poder a profesional del derecho con ese propósito, requisitos fijados por la Corte Constitucional, en reiterada jurisprudencia, para avalar que un tercero agencie los derechos de una persona que se encuentre en tales circunstancias y que para el caso no se configuraron.

El hecho de exigir que determinada persona actúe a nombre propio en defensa de sus intereses, ha sido concebido por la corporación de cierre Constitucional como un garantía de la dignidad humana “en el sentido de que, no obstante las buenas intenciones de terceros, quien decide si pone en marcha los mecanismos para la defensa de sus propios intereses, es sólo la persona capaz de hacerlo” “el mismo encuentra respaldo en el hecho de preservar la autonomía y voluntad de una persona mayor de 18 años, quien es titular de la capacidad legal o de ejercicio, por virtud de la cual se le reconoce su plena aptitud para acudir ante los jueces, en defensa de sus derechos, cuando considere que estos están siendo amenazados o vulnerados.” Sentencia T072 de 2019.

Distinta situación se presenta cuando, aun teniendo la capacidad para actuar legalmente, se decida no hacerlo a nombre propio, sino, a través de una tercera persona, ya porque las circunstancias de dificultad que la quejan se lo impiden, o, ya, por desconocimiento del procedimiento o por los nexos de confianza que motivan a la otra persona a actuar nombre de ella, como podría tratarse de las razones que motivaron a la actora en el presente asunto, evento en el cual se requiere el poder que faculte a la otra persona para actuar en defensa de sus intereses.

Por consiguiente, dado que no se logró acreditar los hechos o razones que limitan la capacidad del señor Carlos Mavisoy Jacanamejoy, para que su madre MARIA DOLORES JACANAMEJOY, actué en representación suya, se impone negar el amparo deprecado, ya que al haber obrado la señora señora MARIA DOLORES JACANAMEJOY, sin mediar causa que legalmente la motive, configura la falta de legitimación por activa como presupuesto de la sentencia de fondo a que haya lugar a proferirse, pues este

requisito apunta a que el derecho para el que se interpone la acción sea un derecho fundamental propio del demandante, y no de otra persona, como lo ha establecido la jurisprudencia sobre este particular, es decir, que si el pretendido afectado actúa a nombre propio, debe tener un interés legítimo para promover la tutela, pues de existir alguna amenaza o violación a derechos fundamentales, ésta es predicable exclusivamente de los derechos de quien es parte en el proceso.

Por las razones expuestas, la falta de legitimación en la causa por activa, conducen a negar el amparo deprecado, dejando resuelto el problema jurídico planteado inicialmente, en forma desfavorable al promotor.

Lo anterior aunado al hecho que mediante la acción tuitiva la accionante pretendió solicitar información a las entidades vinculadas, lo cual desconoce por completo el carácter subsidiario de la tutela, como mecanismo de defensa de derechos fundamentales excepcional cuando no existe otro medio idóneo para tal fin, lo que no concurre en el caso bajo estudio en el que dispone del derecho de petición como mecanismo idóneo para solicitar la información que requiera y con mayor razón, cuando ya ha existido una tutela que cuenta con fallo, de iguales partes, hechos y pretensiones, en el Juzgado Sexto Civil Municipal de Pasto, como se observa a folios 7 y ss de la contestación de la secretaría T Y T de Mocoa, lo que daría lugar a una investigación disciplinaria por temeridad, sin embargo, debido a que, como lo ha sostenido la Corte, en igual sentencia, no se procederá a ello, debido a que "la sola existencia de varias acciones de tutela no genera, per se, que la presentación de la segunda acción pueda ser considerada como temeraria, toda vez que dicha situación puede estar fundada en la ignorancia del actor o el asesoramiento errado de los profesionales del derecho; o en el sometimiento del actor a un estado de indefensión, propio de aquellas situaciones en que los individuos obran por miedo insuperable o por la necesidad extrema de defender un derecho." (Sentencia T 272 de 2019)

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Promiscuo de Sibundoy Putumayo, administrando justicia en nombre de la República y por mandato de la Constitución,

RESUELVE

PRIMERO: Negar por improcedente el amparo constitucional deprecado por la señora MARIA DOLORES JACANAMEJOY, en consideración a los planteamientos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Notifíquese esta sentencia a las partes, por el medio más rápido y eficaz.

TERCERO: Ejecutoriado este fallo, envíese a la H. Corte Constitucional, para eventual revisión.

CUARTO: Cumplido el trámite ante la H. Corte Constitucional, archívese.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



